



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 61 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200023800	Ejecutivo Singular	Credivalores	Luis Alberto Rodriguez Peinado	08/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200042700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ruby De La Hoz Morales De De La Hoz	08/05/2024	Auto Ordena - Corregir-Correr Traslado
08001418902120210002300	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Roberto Rafael Escobar Rambauth, Jaime Hernando Niño Rueda	08/05/2024	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210086500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Henry Cervantes Navarro	08/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210091100	Ejecutivo Singular	Coocrediya	Lidia Llanos Ortega	08/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210094100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Antonio Acosta Delgado	08/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

319c58db-54be-4c2c-ac89-d44e277f043c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 61 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210100800	Ejecutivo Singular	Soluciones Maf S.A.S	Inversiones Ballesteros Leon S.A.S	08/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220089700	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Pedro Jose Rodriguez Osorio	08/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220104600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion Y Otro	Jorge Luis Robles Arroyo	08/05/2024	Auto Ordena - Nueva Medida Cautelar Y Ofciar Pagador
08001418902120230003600	Ejecutivo Singular	Soluciones Financieras Recover S.A.S	Oscar Eduardo Merlano Meza	08/05/2024	Auto Ordena - Cesión Crédito
08001418902120230021800	Ejecutivo Singular	Coomulpocar	Luis Segundo Arango Perez	08/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230126000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eloy Manuel Estrada Lobo	08/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

319c58db-54be-4c2c-ac89-d44e277f043c



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01260-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA.

Demandado: ESTRADA LOBO ELOY MANUEL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo 08 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado ESTRADA LOBO ELOY MANUEL.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 09 de 2024 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ESTRADA LOBO ELOY MANUEL en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado ESTRADA LOBO ELOY MANUEL se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA con fecha de envío 10 de abril de 2024, vía correo electrónico del demandado eloy50@hotmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **ESTRADA LOBO ELOY MANUEL**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha abril 09 de 2024.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.020.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00897-00
Demandante: COOPERATIVA COOPBASTIDAS
Demandado: PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, mayo 08 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA COOPBASTIDAS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de mayo 15 de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO, el cual no pudo ser notificado, conforme a certificaciones expedida por la empresa Mensajería ESM LOGISTICA SAS. informó que DIRECCIÓN NO EXISTE, por lo que solicita emplazamiento, por no conocer otra dirección de notificación del demandado. Por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha marzo 07 de 2024 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha abril 08 de 2024 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 18 de abril de 2024.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra el demandado PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 15 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$108.800 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00218-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR"

DEMANDADO: LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ Y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer, mayo 08 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR", quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 16 de 2024 se aceptó la acumulación de la demanda ejecutiva y se libró orden de pago (acumulación) por la vía ejecutiva a cargo de LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

Los demandados LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda fue notificado en la demanda principal en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) se notificó al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago (acumulación) de fecha abril 16 de 2024.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$494.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00427-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CEDITO –
COOPHUMANA- NIT 900.528.910-1**

Demandado: RUBY DE JESUS MORALES DE LA HOZ CC 22.542.388

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte ejecutante solicita se ordene corrección de auto que ordenó correr traslado de las excepciones. Sírvasse proveer, mayo 8 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha abril 16 del 2024 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, sin embargo se incurre en error al momento de señalar el termino concedido para descorrer las excepciones indicando lo señalado por el artículo 391 del Código General del Proceso, cuando lo correcto es indicar que el término correspondiente es por 10 días de conformidad con lo señalado por el artículo 443 del CGP. .

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

1. **DEJAR** sin efectos el auto de fecha abril 16 del 2024 mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito dentro del presente asunto.
2. **CORRER** traslado del escrito contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del demandado al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
3. **RECONOCER** Personería al Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ en calidad de apoderado judicial de la demandada, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Teléfono de Contacto: 3885156 Ext. 1088

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00911-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN

Demandado: LIDIA ESTHER LLANOS ORTEGA Y MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo 08 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado LIDIA ESTHER LLANOS ORTEGA y MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre 30 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de LIDIA ESTHER LLANOS ORTEGA y MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ, en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La notificación de la demandada MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ, se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, la cual se surtió el día 01 de junio de 2024, con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

La demandada LIDIA ESTHER LLANOS ORTEGA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la aplicación tecnológica de mensajería SEALMAIL con fecha de envío 22 de septiembre de 2023, vía correo electrónico del demandado andresferrerllanos0@gmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados LIDIA ESTHER LLANOS ORTEGA y MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 30 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$420.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01046-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION Demandado:
JORGE LUIS ROBLES ARROYO y FIORELLA TATIANA MARIN VISBAL

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 8 2024

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, se observa memorial de la parte ejecutante solicitando se requiera a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que informe por que no ha procedido con lo ordenado en auto que decretó medida cautelar de fecha 03 de febrero de 2023, comunicado en oficio No.092 de la fecha antes transcrita, contra la demandada FIORELLA TATIANA MARIN VISBAL C.C. 57.452.629, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario legalmente embargables y demás emolumentos que devengue el demandado **JORGE LUIS ROBLES ARROYO C.C. 84.075.864** como empleado activo de la SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA. Oficiase al Pagador.
- 2. REQUERIR** al pagador **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 03 de febrero de 2023, comunicado en el oficio No.092 de la fecha antes transcrita, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada contra la demandada FIORELLA TATIANA MARIN VISBAL C.C. 57.452.629. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00238-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA NIT 805.025.964-3

Demandado: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEINADO CC 73.242.103

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo 08 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEINADO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de julio 30 de 2020 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEINADO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La notificación del demandado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEINADO se surtió por aviso, la cual fue enviada por la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS el 06 de junio de 2022, con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, se observa que existe una solicitud de renuncia de poder del apoderado de la parte demandante, denota el Despacho que la solicitud se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a la misma; así mismo se recibe memorial con nuevo poder por la parte ejecutante en el que solicita reconocer personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. En consecuencia, el Despacho, aceptará renuncia a poder del Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO y reconocerá personería al nuevo apoderado judicial, el abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso.
2. **RECONOCER** Personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEINADO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 30 de 2020.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$338.049 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Proyectó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00941-00

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITOCOOPHUMANA.

Demandado: RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo 08 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITOCOOPHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 26 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA con fecha de envío 30 de octubre de 2023, vía correo electrónico del demandado rafaelacostadelgado@gmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 26 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.063.601 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00865-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: HENRRY CERVANTES NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer, mayo 08 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado HENRRY CERVANTES NAVARRO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de noviembre 23 de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado HENRRY CERVANTES NAVARRO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La notificación del demandado HENRRY CERVANTES NAVARRO se surtió por aviso, la cual fue enviada por la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS el 14 de febrero de 2023, con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, se observa que existe una solicitud de renuncia de poder del apoderado de la parte demandante, denota el Despacho que la solicitud se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a la misma; así mismo se recibe memorial con nuevo poder por la parte ejecutante en el que solicita reconocer personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. En consecuencia, el Despacho, aceptará renuncia a poder del Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO y reconocerá personería al nuevo apoderado judicial, el abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso.
2. **RECONOCER** Personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **HENRRY CERVANTES NAVARRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2021.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$265.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Proyectó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00036-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MERLANO MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la Representante Legal de la CESIONARIA AECSA S.A.S., solicita se acepte la cesión aportada en el proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 08 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial y memorial que antecede, se observa solicitud de la Representante Legal de la CESIONARIA AECSA S.A.S., en la que solicita se tenga como cesionaria a la entidad AECSA S.A.S. en virtud de la cesión dada por CESIONARIA AECSA S.A.S.

En el artículo 1960 del C.C. señala "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra tercero, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

De otro lado de conformidad con lo previsto en el art. 68 del C.P.C. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepté, en consecuencia, atendiendo las anteriores previsiones normativas, este despacho procederá a aceptar la cesión de crédito.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la cesión dada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** mediante la cual cede el crédito que se cobra en este asunto a favor de CESIONARIA **AECSA S.A.S.**, por lo anotado en parte motiva.
2. Ordénese a la parte demandada manifieste expresamente, si acepta que CESIONARIA AECSA S.A.S., sustituya a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. como demandante, en caso contrario se tendrá para todos los efectos procesales como litisconsorte.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la entidad cesionaria en los términos y efectos de la representación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00023-00
Demandante: JAIME RUEDA NIÑO CC 72.199.538
Demandado: ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBATH CC 72.072.839

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado. Barranquilla, mayo (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, MAYO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que luego de intentar la notificación a través de correo electrónico, el servidor no pudo obtener confirmación de entrega, y dado que bajo la gravedad de juramento el demandante manifiesta desconocer otro correo o dirección a la cual remitir las citaciones de notificación y por lo tanto solicita el presente emplazamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBATH para que se notifiquen del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho esj21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01008-00
Demandante: SOLUCIONES MAF S.A.S.
Demandado: INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo 08 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SOLUCIONES MAF S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 27 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue realizada por el Despacho a solicitud del representante legal de la sociedad demandada, por lo que se le envió notificación electrónica, con fecha de envío 06 de mayo de 2022, vía correo electrónico del demandado tesoreria@hoteleshr.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 27 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$341.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ